



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 276/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 8 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.M.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de servicio público viario (EXP. 240/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el día 1 de enero de 2010, alrededor de las 15:00 horas, cuando D.I.B.G. circulaba con el vehículo, debidamente autorizada para ello, en la intersección existente entre las calles Gran Canaria y Eduardo Benot, a causa del funcionamiento incorrecto de los dos semáforos que regulaban el cruce y que se hallaban en verde simultáneamente, fue embestida por otro vehículo, causándole

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

daños valorados en 6.052 euros, cantidad que reclama en concepto de indemnización.

4. En el análisis jurídico a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 30 de diciembre de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, es decir, informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien la afectada no propuso, en el mismo, la práctica de ninguna prueba, y trámite de audiencia, en el que no realizó alegaciones.

El 3 de abril de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio. No obstante, pese a que la demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes, así como los económicos que procedieren, es obligado resolver expresamente (arts. 42.1 y 7; 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pues los semáforos se hallaban apagados, rigiéndose el cruce, en dicho momento, por lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Reglamento General de Circulación, lo cual determina que fue el otro vehículo implicado, quien infringió dicha norma, siendo el causante exclusivo de la colisión, ello, sin tener en cuenta que la conductora del vehículo de la afectada,

rebasaba la tasa de alcoholemia, siendo imputada del correspondiente delito contra la seguridad del tráfico.

2. En este asunto, no se ha demostrado la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada, puesto que no se ha acreditado que los semáforos que regulaban el cruce se hallaran en verde simultáneamente, pues ambos se encontraban apagados tal y como afirman los agentes de la Policía Local actuantes, quienes acudieron poco después del accidente, comprobando personalmente tal extremo, lo que se confirma también en el Informe del Servicio.

Así, el accidente se produjo porque la conductora del otro vehículo implicado infringió lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Reglamento General de Circulación, que determinan la preferencia de paso en las intersecciones sin señalizar y las normas generales relativas al modo en el que se debe realizar la correspondiente maniobra, infracción que se ha demostrado suficientemente.

3. Por lo tanto, no se acredita la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado por la interesada, ya que el hecho se debe exclusivamente a la actuación negligente de un tercero ajeno a la Administración.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

De conformidad con lo expuesto, procede desestimar la reclamación presentada.